Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **13168/INFOEM/IP/RR/2022** promovido por **XXXX XXXX XXXXXX,** en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El quince de julio de dos mil veintidós, el **RECURRENTE** presentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registrada con el número **00271/OASTLALNE/IP/2022,** mediante la cual se solicitó:

*“solicito la versión pública del documento que establece el artículo 32 fracción V, de La Ley Orgánica Municipal de los titulares de la dirección de Administración, finanzas y comercialización, asi como del contralor del OPDM que a la letra dice: Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos: V. En su caso, contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**
2. El tres de agosto de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“…Le envío archivo electrónico con respuesta a su solicitud de información con número de folio SAIMEX0271/OASTLALNE/IP/2022...” (Sic)*

Archivos electrónicos adjuntos:

[**18VA SESIÓN EXTRA DE COMITE TRANSPARENCIA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1522132.page)**:** Acta de OPDM/CT/18-SE/2022 de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 26 de julio de 2022, por medio de la cual, se presentó y confirmó la clasificación de la información como confidencial de la documentación con la que se dio respuesta a la solicitud de información 00271/OASTLALNE/IP/20222.

[**CONTESTACION SAIMEX 271.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1522133.page)**:** Oficio OPDM/SA/07-049/2022 suscrito por el Subdirector de Administración, por medio del cual, refirió hacer entrega, en versión pública, de los Certificados de competencia Laboral en la Norma Institucional: **“DIRECCIÓN DE LAS FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA”** y **“EJECUCIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL”;** expedidos por el Instituto Hacendario del Estado de México y la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el Servicio Público del Estado de México (COCERTEM), en favor del Director de Administración, Finanzas y Comercialización, y del Contralor Interno del OPDM respectivamente.

[**CERTIFICADOS DE COMPETENCIA LABORAL.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1522134.page)**:** Copia digitalizada, en versión pública, de los Certificados de competencia Laboral en la Norma Institucional: **“DIRECCIÓN DE LAS FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA”** y **“EJECUCIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL”;** expedidos por el Instituto Hacendario del Estado de México y la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el Servicio Público del Estado de México (COCERTEM), en favor del Director de Administración, Finanzas y Comercialización, y del Contralor Interno del OPDM respectivamente.

1. El ocho de agosto de dos mil veintidós**,** el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, señalando como:

**Acto impugnado:** *“NOM QUIERE DAR INFORMACION ALUDIENDO QUE CONTIENE DATOS PERSONALES, POR ESO PEDI VERSIÓN PUBLICA OSEA QUE MEENTREGUEN LA INFORMACION SI ESE DATO PERSONAL, YA QUE ES UNA OBLIGACION QUE EL DIRECTOR DE ADMINISTRACION COMO EL CONTRALOR CUENTEN CON CERTIFICACION DE COMPETENCIA LABORAL, LO QUE ME HACE PENSAR QUE NO LA TIENEN, REITERO QUE SOLICITO LA VERSION PUBLICA DE ESE DOCUMENTO” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad***:*

*“NO ME DAN LA VERSION PUBLICA DEL DOCUMENTO QUE SOLICITE PORQUE TIENE UN DATO PERSONAL, SOLICITO QUE LO TEXTEN Y ME ENTREGUEN LA INFORMACION, MISMA QUE ES REQUISITO PARA QUE EL SERVIDOR PUBLICO OCUPE ESE CARGO.” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado a través de los archivos electrónicos denominados [**CONTESTACION RR 13168 SAIMEX 271.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1540204.page) **y**  [**CERTIFICADOS DE COMPETENCIA LABORAL.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1540205.page), en los que **reiteró su respuesta inicial**, y por medio del Subdirector de Administración, remitió de nueva cuenta los Certificados de Competencia Laboral del Director de Administración, Finanzas y Comercialización, y del Contralor Interno del OPDM respectivamente, en versión pública.
3. Por su parte, el **RECURRENTE** no presentó alegatos ni ofreció medios de prueba, según constancias del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX.**
4. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del dos mil veintidós; que, en comparación con los recibidos el año pasado, y en el mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto. Circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
   1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
   2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
   3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
   4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[1]](#footnote-1)*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
13. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
14. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[2]](#footnote-2)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[3]](#footnote-3)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.--------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas el tres de agosto de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del cuatro al veinticuatro de agosto de dos mil veintidós; en consecuencia, si el **RECURRENTE** presentó su inconformidad el ocho de agosto de dos mil veintidós, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Consecuentemente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El **RECURRENTE** solicitó el certificado de competencia laboral del Titular de la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización, así como, del Contralor del OPDM.
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Subdirector de Administración, hizo entrega, en versión pública, de los Certificados de competencia Laboral en la Norma Institucional, del Director de Administración, Finanzas y Comercialización, y del Contralor Interno del OPDM.
3. No obstante, el **RECURRENTE** se inconformó medianterecurso de revisión donde manifestó como motivos de inconformidad la negativa de la información solicitada.
4. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece **la negativa de la información solicitada.**

# **CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

# **Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[4]](#footnote-4)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[5]](#footnote-5)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[6]](#footnote-6)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[7]](#footnote-7)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

# **II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Así, debemos recapitular que el **RECURRENTE** solicitó el certificado de competencia laboral del Titular de la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización, así como, del Contralor del OPDM.
3. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Subdirector de Administración, hizo entrega, en versión pública, de los Certificados de competencia Laboral en la Norma Institucional: **“DIRECCIÓN DE LAS FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA”** y **“EJECUCIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL”;** expedidos por el Instituto Hacendario del Estado de México y la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el Servicio Público del Estado de México (COCERTEM), en favor del Director de Administración, Finanzas y Comercialización, y del Contralor Interno del OPDM respectivamente.
4. No obstante, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó como motivos de inconformidad **la negativa de la información solicitada.**
5. Expuesto lo anterior, cabe resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
6. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[8]](#footnote-8), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[9]](#footnote-9).
7. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
   * ***Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***
   * ***Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***
   * ***Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y***
   * ***Efectuar las notificaciones a los solicitantes.***
8. Así, otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[10]](#footnote-10) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[11]](#footnote-11):
   * ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y***
   * ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.***
9. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
10. Dicho lo anterior, resulta conveniente reiterar que, derivado del contenido de la solicitud de información, esta fue turnada y atendida por el **Subdirector de Administración,** Servidor Público Habilitado Competente; de conformidad con las funciones y atribuciones que le arguyen, las cuales, se encuentran establecidas en el **Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla.**
11. En este sentido, resulta conveniente señalar que, el artículo 18 del Reglamento previamente mencionado, señala que para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades y para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en diversos ramos de la Administración del Organismo, el Director General se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

*“I. Secretaría Particular;*

*II. Secretaría Técnica;*

*III. Coordinación Operativa;*

*IV. Contraloría Interna;*

***V. Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización;***

*VI. Dirección Jurídica;*

*VII. Dirección de Construcción y Operación Hidráulica; y*

*VIII. Delegación de Zona Oriente.”*

1. Correlativo a lo anterior, el artículo 39 precisa que la **Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización***;* debe conducirestratégicamente las acciones administrativas, financieras y económicas del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, induciendo la óptima comercialización de los servicios y eficaz administración de los recursos, procurando en todo momento el equilibrio financiero. Y contará con las siguientes atribuciones y facultades:

*“I. Planificar, organizar y controlar las actividades económicas del organismo;*

*II. Proveer a las unidades administrativas, de los bienes y servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones;*

***III. Planear y supervisar las funciones y actividades de las áreas administrativas, para el logro eficaz del Objetivo General de esta dependencia.***

***IV. Coordinar las actividades de las áreas que integran esta Dirección, para verificar que estas se lleven a cabo de manera adecuada, a fin de lograr el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo del Organismo.***

*V. Asegurar la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles;*

*VI. Elaborar y mantener actualizado el inventario general y los expedientes de los bienes muebles e inmuebles;*

*VII. Tramitar los procedimientos para las adquisiciones de bienes y servicios;*

*VIII. Administrar los ingresos del organismo e invertir los recursos excedentes;*

*IX. Administrar, vigilar y controlar los almacenes y talleres;*

***X. Administrar, vigilar y controlar los recursos humanos;***

*XI. Establecer, controlar y evaluar el programa de protección civil del Organismo;*

*XII. Integrar, administrar, vigilar y controlar los presupuestos de ingresos y egresos de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*XIII. Programación y pago de las obligaciones del Organismo;*

*XIV. Abrir, administrar y en su caso cancelar cuentas bancarias;*

*XV. Invertir los excedentes de efectivo, en valores que proporcionen seguridad;*

*XVI. Custodiar los documentos mercantiles y títulos de crédito;*

*XVII. Administrar cooperaciones y aportaciones que amplíen el patrimonio del Organismo;*

*XVIII. Integrar y elaborar la contabilidad financiera y presupuestal. Gestionar la publicación anual en la Gaceta de Gobierno y en la Gaceta Municipal, del balance de los estados financieros;*

*XIX. Diseñar y proponer sistemas para la contratación de créditos y para la vigilancia de su utilización;*

*XX. Determinar los importes para los dictámenes de factibilidad de servicios en coordinación con la Dirección de Construcción y Operación Hidráulica.*

*XXI. Ejercer los actos de autoridad fiscal que le corresponden al Organismo, por sí o mediante delegación expresa, así como signar todos los actos del procedimiento administrativo de ejecución, citaciones, notificaciones, así como las identificaciones de los lecturistas, técnicos, inspectores y notificadores ejecutores.*

*XXII. Expedir las facturas para el suministro de agua potable y agua tratada en carro cisterna;*

*XXIII. Someter a consideración del Director General, la propuesta para fijar en términos de las disposiciones legales, las tarifas y políticas para el cobro de los derechos por la prestación de los servicios;*

*XXIV. De acuerdo con las disposiciones fiscales, proponer al Consejo Directivo, las políticas para subsidios, bonificaciones, condonaciones, descuentos, ajustes a contribuciones y sus accesorios y en su caso, aplicarlas;*

*XXV. Presentar al director general, para su aprobación, las solicitudes de permisos para el suministro de agua potable y agua tratada en carro cisterna y supervisar que la operación se sujete a las leyes y condiciones aplicables; y*

*XXVI. Atender en el ámbito de su competencia, los asuntos que le encomiende el Director General.”*

1. Así, para el despacho de de los asuntos de su competencia, la Dirección de Administración, Finanzas y Comercialización, se auxiliará de la **Subdirección de Administración,** Subdirección de Finanzas y Subdirección de Comercialización, así como, de las diferentes áreas que conforman las mismas.
2. En este sentido, el **artículo 41** del mismo ordenamiento legal, refiere que la **Subdirección de Administración** debe dirigir, planear y coordinar las áreas de Adquisiciones, Patrimonio y Servicios Generales, y **Recursos Humanos**; para implementar proyectos dirigidos a la eficaz administración de los recursos materiales y humanos de la organización; así como, planear y supervisar las funciones y actividades de las unidades administrativas que integran esta Subdirección, coordinar las actividades de esas unidades y verificar que estas se lleven a cabo de manera adecuada, a fin de lograr el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo del Organismo. Y **tendrá entre sus atribuciones y facultades el atender las relaciones laborales del SUJETO OBLIGADO, así como, fomentar el desarrollo profesional y personal de todos los empleados**; como se observa:

*“I. Consolidar los requerimientos de bienes y servicios de las unidades administrativas, en base a su programación;*

*II. Establecer e implementar los procedimientos para adquirir, recibir, almacenar, registrar, controlar y distribuir los bienes y servicios;*

*III. Asegurar el funcionamiento y actualización de los equipos móviles de radiocomunicación;*

***IV. Atender las relaciones laborales del Organismo;***

***V. Fomentar el desarrollo profesional y personal de todos los empleados del Organismo;***

*VI. Administrar, vigilar y controlar los recursos humanos;*

*VII. Eficientar el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento, conservación, mantenimiento y desincorporación de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Organismo; y*

*VIII. Las que le confieran otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Director de Administración, Finanzas y Comercialización.”*

1. De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, y **atendió la solicitud de acceso a la información a través del Servidor Público Habilitado competente al remitir los certificados de competencia laboral solicitados** por el **RECURRENTE**; por lo tanto, este Instituto no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de la respuesta emitida por los **SUJETOS OBLIGADO** ni de la que pone a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así quedó registrada en el **SAIMEX.**
2. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*Criterio 31/10*

1. Es así, que con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **13168/INFOEM/IP/RR/2022,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz** a la solicitud **00271/OASTLALNE/IP/2022.**

**TERCERO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución a través del **SAIMEX.**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-3)
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-4)
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-11)